



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2

SECRETARÍA N°4

G. M., T. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ASISTENCIA ALIMENTARIA Y OTROS SUBSIDIOS

Número: EXP 8902/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048332-6/2019-0

Actuación Nro: 13883615/2019

Ciudad de Buenos Aires, de noviembre de 2019.

VISTOS:

1. A fs. 1/27 se presentaron **T.G.M.** y **J.P.L de G.**, ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado de la doctora Cecilia María González de los Santos, Defensora a cargo de la Defensoría n° 4 CAyT, y promovieron acción de amparo con el objeto de que se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que les garantice una alimentación adecuada y suficiente a fin de satisfacer la dieta que les fue indicada. Y que de consistir la ayuda a otorgarse en una prestación dineraria, aquélla deberá alcanzar para cubrir la totalidad del costo de los alimentos necesarios.

Cautelarmente solicita que se ordene al GCBA que cubra la dieta prescripta en el informe nutricional elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica de la Defensoría General. Requiere asimismo que la resolución precautoria contemple el incremento general de los precios y la evolución de su dieta conforme el estado de salud y fundamentalmente el de J., todo ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Relataron que son una pareja conformada por T. de 56 años de edad y J. de 59 años de edad, con bajo nivel educativo.

La coactora J., refiere que sufre una discapacidad por padecer artritis reumatoide en las manos y pies, lo que reduce de manera notoria su movilidad. Explica además que es analfabeta y

que su manejo del idioma español tanto para leer, escribir o hablar es muy bajo. En este sentido, destaca que principalmente habla en Quechua.

Expresan que actualmente conviven con sus tres hijos J. G. P. de 28 años de edad, I. D. G. P. de 20 años de edad y F. I. G. P. de 18 años de edad.

En cuanto a su situación económica, manifiestan que sus ingresos se componen de aproximadamente de \$ 7.000 mensual, que perciben como consecuencia de los trabajos realizados por T. como vendedor ambulante y de confección de vestimenta en el ámbito del mercado de empleo informal.

Agregan que sus hijos los ayudan en la economía del hogar, así J. percibe la suma irregular y aproximada de \$ 7.500 por los trabajos de costura que realiza en el ámbito del mercado de empleo informal e I., por su parte, obtiene la suma de \$ 7.981 mensuales, por su trabajo de repositor que realiza en el ámbito del mercado de empleo formal. Sin embargo, subrayan que sus magros ingresos no alcanzan para cubrir sus necesidades alimentarias.

En torno a lo anterior, remarcan que más allá de que son cinco personas mayores de edad, su situación laboral y económica es sumamente precaria, y si bien día a día se esfuerzan en superar ese marco de vulnerabilidad que atraviesan, no logran obtener los fondos necesarios para solventar sus alimentos.

Indican que en el año 2014 fueron titulares del Programa Ciudadanía Porteña con Todo Derecho, pero que en el mes de agosto de 2018 fueron dados de baja del programa de manera intempestiva.

Destacan que luego de ser interrumpido el beneficio otorgado, acudieron en reiteradas ocasiones al Estado local a fin de solicitar su reincorporación. A tal fin, remitieron sendos oficios desde el Ministerio Público de la Defensa que los patrocina, pero desde el área gubernamental competente les informaron que fueron dados de baja como consecuencia de que “[...] se detectaron ingresos de hogar superiores a la Línea de Pobreza, conforme lo prescripto por el Art. 9º, apartado 1), inc. a, del Anexo del Decreto N° 249/14 reglamentario de la Ley N° 1878 [...] De la información recabada por el mentado Programa, surge que oportunamente se ha requerido al Registro Único de Beneficiarios (R.U.B.), una nueva visita al domicilio registrado [...] dicho

órgano comunicó que en el domicilio en el cual reside el requirente, funciona un local comercial, específicamente un ‘taller textil/de costura’ (ver fs. 46).

Refieren que se apersonaron en las oficinas de Ciudadanía Porteña a fin de que les expliquen los motivos por los cuales se les denegó la asistencia alimentaria, y que la respuesta del organismo se limitó a expresar que la baja del beneficio se debió a que poseen un taller Textil. Agregan que si bien intentaron explicarles que la maquinaria a la que ellos hacían referencia se encuentra inutilizable, como consecuencia de diversos desperfectos mecánicos de costoso arreglo, desde el área gubernamental no les brindaron ninguna respuesta y se fueron sin ser escuchados.

Consideran que la situación que atraviesan es penosa y que se configura por diversas circunstancias que, sumadas, terminan por constituir su estado estructural de vulnerabilidad social que no les permite cubrir sus necesidades alimentarias.

Destacan que los limitantes económicos, de salud, sociales y educacionales no pueden ser analizados de manera aislada unos de otros, sino que la situación crítica que atraviesan se debe justamente a la interacción de todos ellos en conjunto.

De esta manera, afirman que la extrema vulnerabilidad que transitan debe en realidad ser entendida como permanente.

Sostienen que las estadísticas publicadas por los organismos oficiales locales, comparadas con su realidad económica, los conduce a asegurar que su situación es de indigencia.

Fundan en derecho, citan doctrina y jurisprudencia que consideran aplicable en el *sub lite*, ofrecen prueba y efectúan reserva del caso federal y constitucional. **2.** A fs. 102/108 el Tribunal concede la medida cautelar solicitada y ordena al GCBA –Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat– que otorgue a los amparistas un subsidio que garantice sus necesidades alimentarias conforme los valores previstos por el informe nutricional de fs. 34/36 o la que resulte de su actualización en tanto sea suficiente para satisfacer las necesidades descriptas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Dicha medida fue oportunamente apelada por la demandada GCBA a fs. 118/124, sin que a la fecha haya habido resolución al respecto, conforme surge del sitio *web* <https://eje.juscaba.gob.ar>.

3. Posteriormente, a fs. 128/132 vta. contesta demanda el GCBA y solicita se rechace la acción de amparo y el planteo de inconstitucionalidad interpuesto. Luego de una serie de negativas puntuales y genéricas, argumenta que, en tanto los actores reconocen que siempre fueron y siguen siendo asistidos por el GCBA, no existe incumplimiento de los deberes asistenciales que le corresponden. Agrega erróneamente que de los propios dichos de los amparistas *“surge que se encuentra gozando de los beneficios otorgados por el Programa Ciudadanía Porteña. Asimismo, la amparista resulta beneficiaria del Programa Atención para Familias en Situación de Calle”* (sic fs. 129 vta.).

Arguye que la baja del beneficio obedeció a que el hogar no cumple con *“lo prescripto por el Art. 9º, apartado 1), inc. a, del Anexo del Decreto N° 249/14 reglamentario de la ley N° 1878”*.

Finalmente, solicita se la exima de las costas del proceso y plantea cuestión constitucional y caso federal.

4. A 146/150 se pronunció el Fiscal sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado.

5. A fs. 151 pasaron los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Razones de orden lógico imponen dar tratamiento, en primer lugar, a los argumentos referidos a la admisibilidad formal del amparo.

Al respecto, la actora, en su escrito de inicio, encuentra fundamento a la procedencia de la vía intentada en la ilegalidad manifiesta que a su criterio sella el comportamiento de la Administración, en cuanto afecta sus derechos constitucionales a la salud, a la alimentación adecuada y a la dignidad inherente a todo ser humano (fs. 2).

Por su parte, el GCBA sostiene que en el caso no procede la vía intentada por cuanto la parte actora *“no acreditó su calidad de afectada por actos manifiestamente arbitrarios e ilegítimos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, atento que de sus propios dichos surge que se encuentra gozando de los beneficios otorgados por el Programa Ciudadanía Porteña”* (cfme fs. 129 vta.).

En tal sentido, cabe recordar que la acción de amparo se encuentra reglada en los artículos

43 de la Constitución de la Nación, 14 de la Constitución de esta Ciudad y en los artículos 2 y 5 de la ley 2145.

Desde este vértice, la vía elegida requiere que el amparista invoque y acredite una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional.

Lesión que debe resultar de un acto u omisión de autoridad pública, y debe ser clara e inequívoca. Ésta, a su vez, remite a la idea de daño cierto, concreto, grave, irreparable que se irrogaría sobre los derechos constitucionales si éstos no fueran restablecidos prontamente.

A su vez, la acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. La disponibilidad de este último debe ser valorada de acuerdo a las concretas circunstancias en que se invoca la afectación del derecho.

En este sentido, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero ha sostenido *“Cabe recordar que, por mandato constitucional, la acción de amparo se encuentra reservada para casos en los que la necesidad de un pronto reconocimiento judicial resulta indispensable para evitar que por actos u omisiones manifiestamente arbitrarios se consume un daño o perjuicio a un derecho constitucional. En tales condiciones, la admisibilidad de la vía exige paralelamente determinar si el derecho que se sostiene lesionado puede ser objeto de salvaguarda por los cauces procesales ordinarios. Siendo ello así, la idoneidad de la vía debe juzgarse a tenor de los derechos constitucionales que se alegan violentados, en la medida en que sería improcedente partir de premisas teóricas o de razonamientos abstractos, pues lo que se debe juzgar son las concretas circunstancias del caso traído a decisión. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que si bien la acción de amparo no se encuentra destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión -por la existencia de otros recursos- no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 326:3258, entre otros)”* (CCAyT, Sala II, 24/09/2015, *“El Pont S.A c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/Amparo”*).

Por otro lado, la misma Sala, en relación al vínculo entre la admisibilidad de la vía y los derechos afectados, ha sostenido que: *“En suma, con el fin de decidir si la acción de amparo podrá dar formal cauce a la pretensión amparista, deberá estarse a los derechos debatidos en el caso así*

como a la necesidad de brindar a la parte actora una pronta respuesta (esta Sala, "in re" "Publicar SA c/ GCBA s/ amparo [art. 14 CCABA]", 24/11/09)" (CCAyT, Sala II, 12/IX/2013, "Lucero Sandra Viviana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/Amparo").

En este contexto, corresponde evaluar si en el presente caso han sido acreditados los extremos señalados en el considerando anterior, de modo que sea procedente la vía intentada.

En función de ello, es preciso observar que los amparistas invocaron la afectación de sus derechos de raigambre constitucional a la salud, a la alimentación adecuada y a la dignidad inherente a todo ser humano.

De manera tal que, dada la violación a sus derechos esgrimida por los actores, con sustento en una determinada interpretación del plexo normativo, corresponde entender que el análisis de la ilegitimidad de la conducta asumida por las autoridades del GCBA no excede el marco de un proceso de amparo.

En efecto, las normas constitucionales y legales involucradas en autos, teniendo en consideración que el tema traído a estudio no requiere mayor debate y prueba más allá de las constancias documentales que obran en estas actuaciones, la cuestión a dilucidar resulta susceptible de ser analizada en un proceso de amparo, puesto que no se exige más que la comprobación del régimen normativo aplicable. Por lo tanto, la vía procesal escogida resulta adecuada para dar tratamiento a los derechos en juego.

En dicho contexto, tal como sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia *"el mero señalamiento de la existencia de otras vías procesales implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad del amparo para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con dichas vías alternativas. De otro modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43, ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable "* (CSJN, 12/VIII/2008, *"Freidenberg de Ferreyra, Alicia Beatriz c/ Honorable Legislatura de Tucumán"*).

II. Corresponde en esta instancia recordar que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar, una por una y exhaustivamente, todas las

pruebas incorporadas a la causa sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (conf. art. 310, CCAyT y Fallos: 310:2278; 325:1992; entre otros).

En el caso, ha quedado suficientemente probado en autos que:

a) Ambos actores se encuentran desocupados, extremo acreditado por las certificaciones negativas de ANSES obrantes a fs. 32/33.

b) La coactora J.P.L de G. padece una discapacidad según surge del certificado de fs. 31 emanado del Gobierno demandado. c) Los ingresos económicos de la familia no alcanzan a cubrir de forma suficiente la compra de alimentos básicos necesarios para satisfacer su demanda nutricional, considerando que ésta exigía al momento de interponer la acción, un gasto mensual mínimo de trece mil seiscientos pesos (\$13.600) de acuerdo al informe adjunto a fs. 34/36 vta, monto destinado a la adquisición de alimentos, sin considerar productos de limpieza, higiene personal, etc. (fs. 36).

d) Si bien poseen redes de contención familiar, los amparistas no cuentan con auxilio económico suficiente más allá de la ayuda estatal (informe socio ambiental, fs. 40 vta).

e) Hasta el mes de agosto de 2018 los amparistas percibían el beneficio correspondiente al Programa Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho en cabeza del coactor T.G.M. y que el mismo fue interrumpido en razón de que el Registro Único de Beneficiarios (RUB) comunicó al Programa que en el domicilio de los amparistas *“funciona un local comercial, específicamente un ‘taller textil/de costura’”* (fs. 45/46).

f) La Defensoría que los patrocina solicitó al GCBA – mediante el Oficio n° 142/19 del 24/05/2019– que informe el motivo por el cual el Sr. M. fue dado de baja del Programa y que la demandada respondió que, atento a lo informado por el RUB, el hogar *“no cumple con lo establecido por el Art. 9º, apartado 1), inc. a, del Decreto N° 249/14 reglamentario de la ley N° 1878”* (fs. 56 y 60).

g) Asimismo, el 27/06/2019 libró el oficio 171/19 por el que requirió la remisión de la constancias obrantes en la Gerencia de Monitoreo de Políticas Sociales relativas a la visita socio ambiental efectuada el 24/04/2018 al domicilio de los amparistas. El oficio fue respondido y se

acompañó con la respuesta copia de la planilla de relevamiento del Registro Único de Familias Beneficiarias (RUB) obrante a fs. 64/80.

h) Finalmente, el 22/07/2019, se remitió el oficio 195/19 a la Subsecretaría de Fortalecimiento Familiar y Comunitario del Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano solicitando la reincorporación de la familia amparista en el Programa Ciudadanía Porteña del que fuera dada de baja. Dicho oficio fue respondido informando que la baja del Programa se debía a que el hogar no cumplía *“con las condiciones establecidas por el Art. 4° de la Ley N° 1878 (...) por cuanto los ingresos percibidos en el grupo familiar superan el valor de la Línea de Pobreza”* (fs. 97).

Sentado ello, la cuestión se circunscribe entonces a determinar si el GCBA se comporta en forma manifiestamente ilegítima al interrumpir la percepción del subsidio alimentario que recibían los actores, vulnerando de este modo los derechos constitucionales invocados en el escrito de inicio.

III. El derecho a la salud y a la alimentación adecuada.

1. Como se desprende del relato de los hechos que motivan el presente amparo, la pretensión de la parte actora está enderezada a que la autoridad administrativa “les garantice una alimentación adecuada y suficiente a fin de satisfacer la dieta que les fue indicada” (fs. 2).

En primer lugar, cabe destacar que el derecho a la alimentación adecuada tiene jerarquía constitucional, ya que encuentra reconocimiento expreso tanto en tratados internacionales que gozan de esa jerarquía, como en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En efecto, el derecho a la alimentación está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Lo amparan asimismo tratados regionales y constituciones nacionales. Todos los seres humanos, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro orden, origen nacional o social, posesiones, nacimiento u otra condición, tienen derecho a la alimentación adecuada y el derecho de vivir libres del hambre.

Se reconoce también el derecho a la alimentación en algunos instrumentos regionales, como

el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” (1988), la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar del Niño (1990) y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África (2003)¹.

Así, el referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, en su artículo 11, que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.

A nivel local, el artículo 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza *“[...] el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente”*, agregando que *“el gasto público en salud es una inversión social prioritaria”*.

Asimismo, la ley 153 de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a la salud integral, estableciendo que esta garantía se sustenta, entre otros principios, en la solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud (artículos 1 y 3). También la ley 4036 instrumenta mecanismos de salvaguarda del derecho a la alimentación, mediante la implementación de prestaciones económicas técnicas y materiales destinadas a la protección integral de los derechos sociales de los habitantes de la Ciudad que se encuentren en situación de vulnerabilidad social (artículos 1, 2, 5 y concordantes de la ley).

En cuanto al alcance que corresponde atribuir al derecho a la alimentación adecuada consagrado en el Pacto antes citado, tiene dicho el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales que ese derecho se ejerce sólo cuando *“todo hombre, toda mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y*

¹ Conf. ACNUDH, Folleto Informativo n° 34. “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, 2010

otros elementos nutritivos concretos”. En otras palabras, **el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende tanto la disponibilidad en cantidad y en calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, como la accesibilidad de esos alimentos en forma sostenible².**

Es decir que la plena satisfacción del derecho a la alimentación implica mucho más que el no padecer hambre; significa no sólo tener acceso a alimentos sanos, sino también contar con una dieta apropiada a fin de mantener la capacidad física y mental de cada sujeto portador de este derecho³.

Ampliando aún más el concepto que nos ocupa, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derecho a la Alimentación definió al derecho a la alimentación adecuada como *“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”*. Cuando se habla de alimentación adecuada, se entiende que ésta debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación, sexo, etc⁴.

2. Frente al derecho de todas las personas de acceder a una alimentación adecuada, de conformidad con los parámetros antes delineados, aparece la correlativa obligación del Estado de asegurar el efectivo ejercicio de ese derecho por parte de todos los habitantes, más allá de sus posibilidades económicas.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló, en la Observación General nro. 12, que el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 12, apartado 6.

³ Conferencia Mundial de la Alimentación FAO, año 1974.

⁴ Folleto Informativo ya citado.

– “La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso”;

– “La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”;

– “La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. **Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente**”⁵.

Ampliando lo relativo a las obligaciones a cargo de los Estados en cuanto a hacer efectivo el derecho a la alimentación, el Comité sostiene que “[...] El Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre”. Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, es importante distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el caso de que un Estado Parte aduzca que la limitación de sus recursos le impiden facilitar el acceso a la alimentación a aquellas personas que no son capaces de obtenerla por sí mismas, el Estado ha de demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas [...] El Estado que aduzca que es incapaz de cumplir esta obligación por razones que están fuera de su control, tiene, por tanto, la obligación de probar que ello es cierto [...]”⁶.

Los criterios sentados por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales para la interpretación de la norma consagrada en el artículo 11 del Pacto en cuestión son claros: el Estado debe adoptar las medidas que efectivicen el acceso a una alimentación adecuada de todas las personas. Y estos criterios interpretativos resultan de aplicación obligatoria tanto para el Estado

⁵ Observación General N° 12, apartado 15.

⁶ Observación General N° 12, apartado 17.

nacional como para el Estado local.

En efecto, más allá de la literalidad del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es importante destacar que las recomendaciones e informes vertidos por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales con relación al alcance que debe darse a los derechos consagrados en el Pacto, y a las correlativas obligaciones a cargo de los Estados en tal sentido, son de carácter obligatorio para los Estados.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al valor que tienen en el orden interno, las opiniones vertidas por los organismos internacionales que tienen a su cargo la aplicación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Luego de considerar, en una primera etapa, y con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que la misma debe ser aplicada por los Estados *“considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”*⁷, extendió la regla de obligatoriedad del precedente a los informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo expresamente que los mismos son de aplicación obligatoria a la hora de interpretar el alcance del texto de la Convención⁸.

Finalmente, en un reciente fallo, el Alto Tribunal hizo extensiva la referida regla de obligatoriedad a las recomendaciones emanadas de los órganos que integran el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos, afirmando que cuando un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de los órganos de protección respectivos⁹.

Así, de acuerdo con las pautas interpretativas antes apuntadas, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la alimentación adecuada consagrado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, teniendo presente para su aplicación los criterios emanados de los informes y recomendaciones de los organismos internacionales competentes, en el caso, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones

⁷ CSJN, causa “Giroldi”, Fallos: 318:514, considerando 12.

⁸ CSJN, causa “Gramajo, Hernán Javier” del 12/11/1996, considerando 8.

⁹ CSJN, causa “Carranza Latrubesse, Gustavo s/Recurso de Hecho”, Sentencia del 6/08/2013.

Unidas.

3. En congruencia con la normativa internacional antes citada, los constituyentes de la Ciudad de Buenos Aires, establecieron en el Preámbulo de la Constitución local que son principios rectores de la misma *“la justicia y los derechos humanos, la solidaridad social, la igualdad y la dignidad de sus habitantes”*, poniendo, a cargo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el desarrollo de *“políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión”*.

El artículo 10 de la Carta Magna local, por su parte, reafirma que *“todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”*. También, y en sentido conteste, se prescribe la obligación de *“asistencia a aquellas personas con necesidades básicas insatisfechas”* (artículo 17).

En lo atinente al derecho a la alimentación, los constituyentes optaron por conferirle un reconocimiento explícito. En tal sentido, la Constitución local establece que el derecho a una salud integral está *“directamente vinculado con la satisfacción de necesidades de alimentación”* (art. 20 CCABA), y dispone, a la vez, que la inversión pública efectuada en este sentido tendrá carácter prioritario, poniendo en cabeza del Gobierno local la obligación de asegurar el acceso a este derecho de manera *“equitativa, integral, solidaria universal y oportuna”*.

Para referirlo con claridad, otorgar prestaciones alimentarias a quienes se encuentran en situación de emergencia, no responde a una gracia del poder público. Es, antes bien, una obligación ineludible que aquél tiene, en tanto debe garantizar un piso mínimo en el marco de la protección del derecho a la alimentación¹⁰. Ello así, toda vez que los derechos humanos son *“atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia, superiores al poder del Estado”*¹¹.

¹⁰ Victoria, María Adriana, *“Referencias del derecho a la alimentación en la Argentina dentro del marco de los Derechos Humanos”*, Congreso Europeo de Derecho Agrario, marzo de 2015.

¹¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29/07/1998, párrafo 165.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse en un caso en el que estaba en juego el derecho a la salud del reclamando, destacó *“la obligación impostergable”* de las autoridades públicas de garantizar el derecho con acciones positivas¹².

Ahora bien, sin perjuicio de las obligaciones internacionales asumidas mediante la firma de los tratados internacionales ya referidos, corresponde también destacar que la propia Constitución establece que la protección del derecho en ciernes es ineludiblemente operativa. En efecto, el ya mencionado artículo 10 de la Constitución local, al referir a la vigencia de todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, dispone que éstos ***“no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”***.

Esa operatividad del derecho a la alimentación adecuada también fue puesta de resalto por la Cámara de Apelaciones del fuero en un fallo reciente, en el que sostuvo que *“[...] Los derechos constitucionales –cuyo carácter es progresivo y, a su vez, no regresivo– poseen un contenido esencial o mínimo, es decir, un conjunto de propiedades que no puede ser ignorado por los poderes del Estado y que necesariamente deben respetarse. En otras palabras, “[s]e trata del punto de partida en relación a los pasos que deben darse hacia su plena efectividad” (cf. Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional, Estudios del Puerto, CABA, 2006, pág. 71). No puede, entonces, un Estado reconocer constitucional o legalmente un derecho que luego no se hará efectivo de ninguna forma, pues ello equivale a desconocerlo. Por derivación, los derechos siempre deberán tener un mínimo de efectividad para no traspasar la línea de la inconstitucionalidad por omisión. Ello así, pues, ese reconocimiento esencial se vincula íntimamente con el principio de dignidad y es a partir de dicha interrelación que se torna indisponible. En efecto, “...el principio de dignidad viene determinado no sólo por la necesidad de impedir tratos degradantes sino por la necesidad de asegurar la autorrealización de las personas. Este principio de autorrealización, estrechamente ligado a la noción de libre desarrollo de la personalidad, no puede desconectarse sin más del contenido de los derechos sociales. Parece evidente, en efecto, que buena parte de los contenidos que integran derechos sociales básicos como el derecho a la educación, al trabajo, a la salud, a la*

¹² CSJN, Fallos: 323:1339 “Asociación Benghalensis”; Fallos 323:3229 “Campodómico de Beviacqua”, entre otros precedentes.

cultura o a una vivienda digna, son una condición necesaria para el ejercicio de la libertad. Esa garantía de las condiciones materiales de la libertad, o si prefiere, de la llamada libertad fáctica, sin la cual la propia personalidad no puede desarrollarse, constituye un aspecto esencial del principio de dignidad que informa el ejercicio de todos los derechos constitucionales, incluidos los sociales” (Pisarello, Gerardo, ‘La justiciabilidad de los derechos sociales en el sistema constitucional español’) ”¹³.

En este marco, la ley 4036 “*tiene por objeto la protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno*” (art. 1). La citada norma prevé la aplicación de prestaciones económicas, técnicas y materiales. Las prestaciones económicas consisten en “*entregas dinerarias de carácter no retributivo, intransferible e inembargable destinadas a los ciudadanos a fin de paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida*”, mientras que las prestaciones técnicas son “*los actos profesionales de asesoramiento, acompañamiento y evaluación técnica destinados a atender las necesidades de los ciudadanos*” y, finalmente, a través de prestaciones materiales se otorgan “*servicios en especies para paliar las situaciones de emergencia de los sectores de población afectados*” (art. 5).

Cabe destacar que el legislador entiende por vulnerabilidad social “*a la condición social de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos*” y considera que las personas que se encuentran en dicha situación son “*aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos*” (art. 6).

Según la referida ley “*se entiende por ‘hogar’ al grupo de personas, parientes o no, que viven bajo un mismo techo, compartiendo gastos de alimentación y sostenimiento del hogar. Las personas que viven solas constituyen un hogar*” (art. 9).

En ese orden de ideas, mediante la ley 4036 se hace especial hincapié, entre otras cosas, en la obligación del GCBA de implementar acciones destinadas a la protección de niños, niñas y

¹³ Cámara de Apelaciones CAyT, Sala I, 21/08/2013, “Hiura Higa Rodolfo Yoshihico c/GCBA”. En el mismo sentido, Sala I, “Peire, Alejandro c/GCBA”, sentencia del 28/11/2012.

adolescentes, adultos mayores, mujeres y personas con discapacidad, que se encuentren en estado de vulnerabilidad social.

Asimismo, la ley 4036 pone en cabeza de la Ciudad la implementación de medidas destinadas a la atención integral de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, con el objeto de favorecer su integración social y comunitaria y de promover su autonomía y bienestar físico y psíquico (conf. arts. 16 y 17). En caso de tratarse de adultos mayores de 60 años de edad y en situación de vulnerabilidad social, la ley prevé que *“la autoridad de aplicación deberá asegurarles el acceso a un alojamiento y a la seguridad alimentaria a tal fin podrá destinar entregas dinerarias o disponer de otro mecanismo”* (art. 18).

Por lo demás, en cuanto a las personas con discapacidad, se consagra el pleno goce de sus derechos (conf. art. 22) y se establece que son personas con discapacidad en condición de vulnerabilidad social *“aquellas que padeciendo alteración, total o parcial, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, se hallen bajo la línea de pobreza o indigencia, y/o en estado de abandono, y/o expuestos a situaciones de violencia o maltrato, y/o a cualquier otro factor que implique su marginación y/o exclusión”* (art. 23). A su vez, el GCBA *“tendrá a su cargo la implementación de políticas sociales para garantizar el desarrollo progresivo integral de las personas con discapacidad, su cuidado y rehabilitación”* (art. 24), a través de acciones que *“garanticen el acceso al cuidado integral de la salud, su integración social, su capacitación y su inserción laboral”* (art. 25).

4. En definitiva, nuestro ordenamiento jurídico concebido al calor de principios humanistas, impregnado por la filosofía cristiana y por la axiología social del siglo XX, ha reconocido la alimentación como un derecho esencial. Más claramente, la actual concentración de poder y de discurso que pretende desconocer los derechos sociales y también los derechos humanos, abriendo espacio al hambre y la indigencia, no tiene, a la fecha, sustento normativo alguno. Tal vez se imponga económica y políticamente, en los hechos, pero no ha logrado conmovir aún el sistema normativo que hemos desarrollado en esta sociedad, cuyo fin es garantizar la paz social y el bienestar de los argentinos. Así, frente al conflicto, y con el fin de efectivizar los derechos, el sistema normativo descripto precedentemente es directamente aplicable.

Sobre esta cuestión, y ratificando lo expresado, la Cámara del Fuero afirmó que *“...los*

programas sociales implementados tienen como finalidad dar respuesta a la difícil situación en que se encuentran las familias incluidas en dichos programas. Todo ello al amparo de normas constitucionales que garantizan el desarrollo de la persona, entendida ésta como un ser dinámico que requiere para el ejercicio de la autonomía individual de condiciones mínimas de asistencia, que impidan la exclusión social que sólo puede concluir en el menoscabo de derechos fundamentales que tutela tanto la Carta Magna (arts. 19 y 75 inc. 22) como así también la Constitución local (arts. 10, 11, 31 inc. 1)”.

Como se expresara en diversos fallos, no escapa a la perspectiva del tribunal y no debe soslayarse a fin de aventar cualquier suspicacia intelectual, que el conjunto de personas involucradas en estos programas asistenciales no está conformado por sujetos antisociales, marginales, autodefinidos o delincuentes. En su grandísima mayoría se trata de grupos familiares excluidos del sistema económico por la desocupación o la sub ocupación. Familias enteras pauperizadas, muchas de ellas con buen nivel de formación educativa y todas deseosas de acceder a un trabajo que les permita “volver” a ser.

Frente a esta conclusión preliminar y central, seguramente se alzaría aquél que entienda que el Estado no puede sostener la operatividad del derecho en tanto los pobres se reproducen en términos cuasi geométricos (otro argumento frecuente).

Es un planteo parcialmente cierto. Digo parcialmente cierto como podría decir farisaico, ya que si bien todos los indicadores permiten afirmar que la pobreza y la exclusión social no terminan de ceder, no es menos cierto que el Estado es y se justifica en tanto capaz de cumplir con sus finalidades explícitas (bienestar, paz, unión, desarrollo, justicia, entre otras que figuran en nuestro preámbulo constitucional).

Resultaría un contrasentido grave que el Estado se declarara incapaz de garantizar aquello que le otorga sentido y razón de ser. En este pretendido razonamiento el Estado aparecería como doblemente débil e injustificado, no pudiendo en principio garantizar a su población activa condiciones de ocupación e ingreso “justas y razonables” y luego, no pudiendo, frente a la crisis económico-social que no resuelve, satisfacer tampoco necesidades mínimas de sus habitantes, como en el caso, la alimentación adecuada.

¿En qué se transforma el Estado sino en un institucionalizador del propio “Estado de Naturaleza” denunciado por los contractualistas en el cual el hombre es el lobo del hombre?

Deben advertirse los peligros que entraña una visión tan retrógrada de los derechos y de la realidad, en tanto pone en duda el derecho humano a una alimentación adecuada. Es menester defender la vigencia del orden jurídico frente a la amenazante prevalencia de ciertas doctrinas económicas. El único cambio hábil que disponen quienes consideran que los derechos humanos son programáticos es el de la denuncia de los tratados y la reforma constitucional.

Así, **mientras los tratados resulten aplicables y las leyes fundamentales vigentes, las planificaciones económicas deberán necesariamente subordinarse y articularse en función de la efectividad de los derechos reconocidos.** Ese y no otro es el Estado de Derecho en sentido material.

Coincido plenamente en este orden de ideas con lo que afirma el maestro español García de Enterría en tanto entiende que la Constitución es de aplicación directa por los jueces en varios momentos: uno de los cuales es sin duda, el del “reconocimiento y protección de los derechos fundamentales”. Agregando que lo que diferencia al actual sistema de fuentes (español) del sistema franquista no es el carácter programático, de intenciones políticas o morales, sino normativo, es decir legal, de la Constitución. Es la Constitución como norma y aún como *norma normarum*¹⁴.

5. Interrupción de la percepción del beneficio

A nivel local, la ley 1878, publicada el 19 de enero de 2006, creó el programa “Ciudadanía Porteña. Con todo Derecho”, con el objetivo expreso de brindar, a personas en situación de vulnerabilidad social, prestaciones destinadas a la adquisición de productos alimentarios y elementos indispensables para la higiene, limpieza del hogar, combustión necesaria para la cocción y útiles escolares, en las condiciones establecidas en la propia ley y en la reglamentación (artículos 1, 2 y 4).

Así, el artículo 4º, especialmente aplicable al caso, estipula la población alcanzada por la norma y en su inciso b) menciona a aquellos hogares “*cuyos ingresos resultan superiores al*

¹⁴ García de Enterría, Eduardo. *Democracia, Jueces y Control de la Administración y La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*.

previsto en el inciso anterior [25% por encima de la línea de indigencia] y hasta la línea de pobreza (...) con personas con necesidades especiales a cargo”.

Ahora bien, el Gobierno demandado estaba en conocimiento de la discapacidad de la Sra. J.P.L de G. toda vez que le extendió el certificado de fs. 31 y, aun así, interrumpió la acreditación del beneficio en razón de un informe del Registro Único de Beneficiarios (RUB) deficientemente sustanciado que daba cuenta de que los ingresos familiares excedían el límite impuesto por la norma.

Empero, dicha circunstancia no surge del mencionado informe, donde sólo se consignan ingresos por \$ 7.500. Así, no se advierte que los ingresos familiares superen el límite impuesto por el artículo 4 de la ley 1878. La presunción de que la familia amparista superaba el límite de pobreza fincaría en el hecho de haberse detectado en el hogar tres máquinas de coser con las que trabajaría parte del grupo familiar, y al hecho de que la entrevistadora consignó que en el hogar se realizaban tareas de costura (fs. 80), aun cuando las sumas que generaría tal actividad no surgen del informe.

Esta notoria deficiencia, sin embargo, no logró amedrentar a la Administración, que procedió a imaginar el producto de dicha labor en una cifra incierta que hace que los ingresos totales de la familia superen el límite de pobreza, aunque sin precisar por cuánto (fs. 97).

Ahora bien, independientemente de lo afirmado por la Administración, en el informe socio ambiental de fs. 37/41 se destaca que dichas máquinas se encuentran inutilizables, extremo también acreditado mediante la fotografía de fs. 94. En este sentido, en el mencionado informe, el coactor explica que *“posee dos máquinas de coser que no funcionan y su objetivo era poder repararlas para poder tener una salida laboral. Sin embargo, manifiesta que las mismas no se pueden reparar”* (fs. 38 vta.). Ese es el “taller textil” que funda la exclusión del beneficio.

Por otra parte, aun cuando las mencionadas máquinas estuvieran en condiciones de funcionar, de ninguna parte del informe del RUB surge que existiera en el hogar local comercial alguno, ni se observó en la vivienda prendas en elaboración, ni telas, ni ningún otro elemento que justifique la afirmación en la que se funda la interrupción del beneficio. Esto es especialmente grave si se repara en que en virtud de una supuesta actividad que produciría un ingreso tal (no consignado) que haría que la familia supere el límite de pobreza, se decidió unilateral e

intempestivamente **excluir de un beneficio alimentario a una mujer mayor y discapacitada.**

Finalmente –y sólo para subrayar la arbitrariedad de la decisión, si hiciera falta– la Administración tampoco informa cuál es el monto que fija la línea de pobreza para un hogar de en ese entonces cinco personas (una mujer mayor discapacitada, su pareja y tres hijos) que los ingresos familiares excederían. Esto, toda vez que la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad no determina la línea de pobreza (Canasta Básica Total) para hogares de este tipo, sino que la misma requiere ser calculada.

Es decir: se excluye de un beneficio alimentario a un grupo familiar vulnerable y con un miembro especialmente protegido por las normas, en razón de imaginarios ingresos, producto de imaginarias labores en un imaginario local comercial, que excederían en una suma indeterminada un nunca explicitado límite de pobreza.

6. Insuficiencia del monto del beneficio

Ahora bien, el artículo 8 de la ley 1878 determina los montos a percibir, los que varían, según los casos, entre el 75 por ciento y el 50 por ciento de la Canasta Básica Alimentaria estimada por el INDEC. El mismo artículo dispone que *“la prestación se calcula según la composición del hogar, considerando al adulto equivalente como parámetro para la estimación del beneficio por hogar, de acuerdo a los parámetros del INDEC”*.

En este sentido, el importe de la Canasta Básica Alimentaria por persona adulta para el mes de mayo de 2018 (el informe del RUB fue elaborado el 24/04/2018) asciende a la suma de \$ 2.418,65¹⁵. Tomando dicho monto, y aplicando los parámetros definidos en los artículos 4 y 8 de la ley 1878, el subsidio que corresponde percibir a los actores alcanzaría a cubrir apenas una parte de los insumos necesarios para la “alimentación adecuada” a la que tienen derecho.

Es que el sistema rígido de cálculo de las prestaciones, además de utilizar parámetros que están por debajo de la realidad de las necesidades alimenticias de la población, no tiene en cuenta las necesidades propias de las personas involucradas. En consecuencia, resulta palmariamente contrario a las disposiciones contenidas en las normas de rango constitucional que fueran referidas

¹⁵ www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_06_18.pdf

en los apartados precedentes.

Nótese por otra parte, en lo relativo al sistema de cálculo implementado por el artículo cuestionado, que el propio Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, considerando que los valores de la Canasta Básica Alimentaria que publica el INDEC son notoriamente inferiores a los costos reales, publica el costo de la “Canasta de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires”. Según dicha publicación, el costo de la Canasta Alimentaria para una persona adulta, al mes de mayo de 2018, ascendía a \$ 3.022,61¹⁶.

Esta constatación del valor de los alimentos efectuada por la propia demandada, refuerza la arbitrariedad del tope impuesto por el artículo 8 de la ley 1878, en tanto limita la prestación alimentaria a un importe que no alcanza a cubrir el costo de la canasta alimentaria.

Así, la aplicación de la norma en cuestión implicaría una clara transgresión a la obligación de hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada, entendida esta como el acceso íntegro a una dieta apropiada a fin de mantener la capacidad física y mental de cada sujeto portador de ese derecho, que surge del bloque constitucional imperante.

Por tal razón, de conformidad con la doctrina sentada al respecto por la Cámara del fuero¹⁷, y con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, habré de declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 1878, y la consecuente inaplicabilidad al caso de autos.

7. En consecuencia, y estando demostrado que el grupo familiar amparista se encuentra en una situación de emergencia que le impide acceder a la íntegra satisfacción de su derecho a una alimentación adecuada a sus necesidades especiales, en razón de su edad y estado de salud, y no siendo suficiente para cubrir esa situación el importe establecido por el programa “Ciudadanía Porteña – Con Todo derecho”, corresponde hacer lugar a la demanda.

¹⁶ http://www.estadisticaciudad.gob.ar/eyc/wp-content/uploads/2018/06/ir_2018_1277.pdf

¹⁷ La Cámara de Apelaciones del fuero declaró la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 1878 en diversos precedentes, considerando que resulta irrazonable el límite que fija para el subsidio, en tanto resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de alimentación de los reclamantes. Ver, entre otros, Sala I, “Barreiro Alcaraz, Tomasa c/GCBA s/Amparo (art. 14 CCABA)”, sentencia del 15/03/2011.

IV. Precisiones sobre la prestación alimentaria que el Gobierno de la Ciudad deberá otorgar a los amparistas.

En atención a lo expuesto en los apartados precedentes cabe concluir que, con relación a la parte accionante, el sistema asistencial del Gobierno local ha sido deficiente y arbitrario, ya que no permite a los amparistas acceder a los alimentos necesarios de acuerdo a sus requerimientos nutricionales. De tal suerte que la pretensión de autos deberá tener acogida favorable. Así, y de conformidad con los fundamentos expuestos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgar a los actores una prestación mensual que le permita acceder a los alimentos necesarios para cubrir sus requerimientos nutricionales, de conformidad con el Informe Nutricional obrante a fs. 34/36. A tal fin, y teniendo en cuenta que el informe nutricional data del 06/09/2019 (cfme fs. 34), deberán actualizarse las sumas allí consignadas mediante la aplicación del índice de variación de precios de la Canasta de Consumo que publica la Dirección General de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El importe resultante deberá actualizarse, en lo sucesivo en forma trimestral, por aplicación del mismo índice. Todo ello en tanto perdure la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra los amparistas.

V. Por todo lo expuesto, las probanzas de autos y conforme lo establecen los tratados, pactos y convenciones *ut supra* reseñados, los artículos 14 bis, 43, 75, inciso 22 y concordantes de la Constitución Nacional, los artículos 10, 14, 17, 20 y concordantes de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y demás normas citadas, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo iniciada por **T.G.M. y J.P.L de G.**, con costas a la demandada (art. 62 Código CAyT).

2) Decretar la inconstitucionalidad del artículo 8° de la ley n° 1878, disponiendo su inaplicabilidad al caso de autos, en cuanto impone un monto fijo para cubrir prestaciones alimentarias.

3) Ordenar al GCBA que otorgue a los amparistas, una prestación mensual suficiente para garantizar su derecho a una alimentación adecuada, la que será calculada de conformidad con los

parámetros establecidos en el apartado IV del presente resolutorio, y mientras dure la situación de vulnerabilidad que motivó el presente amparo.

Regístrese, notifíquese al GCBA mediante cédula a confeccionarse por Secretaría con habilitación de días y horas inhábiles, a la parte actora mediante la remisión de los autos a la Defensoría Oficial n° 4, y al Ministerio Público Fiscal mediante vista.